

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230037600

Demandante: JHON JAIRO MONTOYA TRUJILLO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
OTROS**

Auto de Trámite No. 0516

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 90 superior que establece que el Estado deberá responder por el daño que se ocasione por la acción u omisión de sus agentes. En este sentido, en aras de mayor claridad y precisión se requiere que la parte interesada allegue análisis de la imputación que le realiza a la entidad Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Bomberos actos de analizar su legitimación en la presente causa.

Es necesario que **se determinen claramente los hechos y omisiones que** sirvan de fundamento a las pretensiones elevadas en contra de las cinco demandadas conforme lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en ese sentido se **explique cuál es la acción u omisión que le endilga a la entidad demandada en relación con el error judicial objeto y pretensión principal de la demanda del** Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Bomberos respecto de la configuración del daño alegado, sin que se pase por alto la congruencia que debe existir entre las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho planteados en la demanda. En ese orden la mera

manifestación de las funciones de la entidad no resulta suficientes para tal objeto.

2. Así, mismo aclare la representación del señor JHON ESTIBEN MONTTOYA MANCERA En nombre propio. Si este es la persona por la cual se reclama el daño antijurídico ya que este por el fallecimiento del señor en mención.

También se aclara al apoderado de la parte actora que de conformidad con el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, es claro señalar que podrán ser parte en un proceso, *“Las personas naturales y jurídicas”*, es decir que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues con el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre en el presente caso, que la persona humana falleció sencillamente porque ya no tiene esa condición.

En efecto, cuando la demanda se dirige en nombre de quien falleció, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, por la inexistencia del demandante no le permite la capacidad para ser parte.

Por lo anterior, el apoderado de la parte catira, deberá pronunciarse de conformidad.

3. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-.¹ Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada

En estos términos se inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011)

El escrito y anexos, con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones¹ de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones@gja.com.co; abogado12@gja.com.co;
grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
(...)



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd968f91f0571b5a35da66ceb1f13565ecedc4104fef88562aff80264e1000**

Documento generado en 13/12/2023 10:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>